



No aceptación de la Recomendación 0092/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 092/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Detención arbitraria, desaparición forzada y actos de tortura física y psicológica cometidos por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 20 de julio del año 2015, **V1 y V2** fueron detenidos, por elementos de Unidad Especializada en Combate al Secuestro, esto, en cumplimiento a las respectivas órdenes de aprehensión giradas dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por su participación en el delito de secuestro agravado en perjuicio de la víctima de identidad reservada con la clave **V3**

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 92/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Respecto a la violación al derecho a no sufrir desaparición forzada por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en agravio de **V2**, esta Fiscalía General del Estado niega haber incurrido en cualquier tipo de conducta que pudiera traducirse en una desaparición forzada o privación ilegal de la libertad en agravio de **V2**, lo anterior se afirma atendiendo a que, de manera puntual se informó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la detención efectuada a **V2** se efectuó en fecha 20 de julio del año 2015, como consecuencia del cumplimiento de un mandamiento judicial (orden de aprehensión) girado en su contra, dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Por lo anterior, los argumentos en los que esa Comisión Estatal motiva su señalamiento, radican exclusivamente en lo referido por **V2** ante ese Organismo, en fecha 29 de mayo de 2019 (3 años y 10 meses después de efectuada su detención), lo que, por sí solo no puede generar convicción, máxime que se trata de un señalamiento aislado y poco claro respecto de las presuntas conductas violatorias de derechos humanos que se presume atribuir a personal de esta Fiscalía General del Estado.

En este sentido, esta Fiscalía General del Estado es conocedora de la flexibilidad del estándar probatorio aplicable para ese Organismo de Derechos Humanos en la investigación de los hechos relacionados a sus expedientes de queja, sin embargo, el mismo no puede efectuarse de manera irresponsable y sin mayor dato que el señalamiento del peticionario, pues si bien es cierto, se trata de una presunta violación grave de derechos humanos, no menos cierto es que la misma se determina sin que existan datos probatorios suficientes para afirmar su existencia, es decir, de manera presuntiva se pretende actualizar los elementos componentes de la desaparición forzada de personas, bajo el argumento de



que el peticionario, en fecha 13 de julio de 2015, previo a su detención, compareció ante el representante social en calidad de libre a rendir su declaración en los hechos investigados.

Sin embargo, esta circunstancia nunca fue negada por esta Fiscalía General del Estado, al contrario, a través de la remisión de los informes correspondientes, se pudo advertir la comparecencia del peticionario, así como el contenido del Acuerdo y Certificación de Libertad de fecha 13 de julio del año 2015, mismo que forma parte integrante de la Investigación Ministerial **1**, en el cual, en esa misma fecha se determinó su libertad.

Por lo anterior, el pretender afirmar el incumplimiento de dicho acuerdo, desprendiéndose de ello, la realización de violaciones graves a derechos humanos, son afirmaciones que no pueden generarse en un ambiente presuntivo, y sin el soporte legal y jurídico necesario y suficiente para robustecerlo.

En relación a ello, si bien es cierto, dentro de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos, corresponde al Estado demostrar el actuar apegado a derecho, de acuerdo al principio *Onus Probandi* y los criterios establecidos en el Sistema Universal e Interamericano, no menos cierto es que, esta Fiscalía General del Estado, aportó el material documental suficiente para acreditar su negativa a haber incurrido en una detención, retención o privación ilegal de la libertad de **V2**, con mayor razón a incurrir en una desaparición forzada del mismo.

Por lo anterior, se reitera la negativa a haber incurrido en una desaparición forzada de **V2**, pues como fue debidamente documentado y acreditado, su detención se efectuó en fecha 20 de julio de 2015, en cumplimiento de un mandamiento legal emitido en su contra, y no desde el 13 del mismo mes y año, como lo pretende afirmar esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Por cuanto hace a lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de una presunta afectación al derecho a la integridad personal de **V1 y V2**, con motivo de presuntos actos de tortura cometidos en su contra.

Esta Fiscalía General del Estado considera que ese Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de su material probatorio, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de los quejosos, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de los peticionarios, así como en lo establecido por esa Comisión Estatal en los párrafos marcados con los números **148 y 149** de su resolución, respecto a: *"...el 25 de agosto de 2022 y el 27 de octubre de 2022, peritos independientes, designados por el Juez de la Causa, practicaron valoración médica y psicológica a V2 y V1, respectivamente, en ambos peritajes se concluyó que los quejosos tenían síntomas psicológicos y lesiones cicatrizadas que permitían demostrar que habían sido víctima de tortura..."* sin embargo, ese Organismo fue omiso al no precisar si dichos peritajes se hicieron a través de la emisión de dictámenes médico-psicológicos bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul a favor de los promoventes, documentales de las cuales se desconoce su contenido, legalidad, eficacia, los datos identificativos del personal que haya participado en la elaboración de los mismos, así como si cuentan con la preparación, conocimiento y experticia necesarias para la realización de dichos "peritajes".



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo esta consideración, ese Organismo Estatal dejó de observar los requisitos establecidos en el precitado Manual, así como lo señalado por el artículo **5, fracción V** de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales detallan claramente que la práctica del Dictamen médico-psicológico debe estar a cargo de peritos acreditados en la especialidad médica y psicológica a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima; circunstancia que, como ya quedó precisada, no fue observada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, al ser realizada la “valoración médica y psicológica” por una persona o personas que, en la resolución que se atiende, no se encuentran debidamente identificadas y acreditadas, así como si la misma se dio en apego al Manual Especializado.

Con independencia de lo anterior, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura establece claramente que el Protocolo de Estambul no es el único medio para la investigación de la tortura, así como una herramienta 100% efectiva, pues su eficacia depende de muchos factores, como lo es el paso del tiempo y las condiciones en las que se practiquen los exámenes, entre otros.

Por cuanto al segundo de los elementos en los que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos motiva su posicionamiento, consistente en las manifestaciones realizadas por los quejosos en su escrito inicial de queja, ese Organismo Estatal dejó de observar las diversas inconsistencias e imprecisiones vertidas en los mismos, pues ese Organismo Estatal no ponderó adecuadamente, el contenido de las certificaciones médicas efectuadas a **V1** y **V2** al momento de su intervención la cual aconteció en fecha 20 de julio de 2015, y no en la fecha precisada por ese Organismo Estatal (detención de **V2** desde el 13 de julio de 2015), ya que se reitera que la misma se dio en cumplimiento a las respectivas órdenes de aprehensión giradas dentro del **Proceso Penal número 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por su participación en el delito de secuestro agravado en perjuicio de la víctima con identidad reservada con la clave **V3**, respetando en todo momento la integridad física de los detenidos.

Lo que se corrobora con el contenido de las certificaciones médicas elaboradas por el personal adscrito a esta Fiscalía General del Estado, con motivo de la detención de **V1** y **V2** en fecha 20 de julio de 2015, en los cuales se concluyó la ausencia de alteraciones en su integridad física, de allí que pretender imputar a esta Representación Social la existencia de afectaciones en su integridad física 7 años después de ocurrida su detención, escapa de cualquier razonabilidad que se intente generar en la investigación de una violación a derechos humanos.

Con lo anterior, queda sin sustento lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues en todo momento se ha demostrado clara y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que los peticionarios no fueron víctima de tortura.

En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja **EQ y su acumulado** que derivó en la emisión de la **Recomendación 92/2024**, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención de los quejosos, en el cumplimiento de un mandamiento judicial, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando la autoincriminación de los quejosos, toda vez que la detención de los peticionarios, se dio respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, pues bajo ninguna circunstancia se advierte que las personas detenidas hayan declarado su culpabilidad ante sus aprehensores o que estos



hayan obtenido esa declaración. De allí que las conclusiones a las que arriba esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de cualquier tipo de sustento legal y probatorio.

III. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la libertad personal con motivo de la presunta detención arbitraria de **V1 y V2**, con motivo de su detención ocurrida el 20 de julio de 2015.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 92/2024**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención de los peticionarios se efectuó el **20 de julio de 2015**, misma que se derivó tras el cumplimiento de un mandamiento judicial girado en su contra, dándose inicio al ya referido **Proceso Penal 1** ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por lo que los argumentos vertidos por esa Comisión Estatal, consistentes en haberse incurrido en una presunta detención arbitraria, para lo cual motiva sus afirmaciones de manera exclusiva en lo referido por los peticionarios, es que su dicho como único elemento probatorio no puede generar mayor credibilidad, aún y cuando el estándar probatorio en materia de derechos humanos, a diferencia del existente en materia penal, no conlleva nada más que la existencia de una “duda razonable” siendo innecesaria la acreditación del hecho, tal y como lo ha referido ese Organismo Estatal en otras resoluciones.

No obstante, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realiza por parte de ese Organismo un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante esa Comisión durante el trámite del expediente de queja **EQ y su acumulado**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal.

Derivado de estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la **Recomendación 92/2024** relativas a la afectación al derecho a la libertad personal de **V1 y V2**, pues como fue debidamente acreditado, la detención de los mismos se dio en cumplimiento a un mandamiento judicial, dentro de los autos del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene conocimiento de la existencia de la Carpeta de Investigación **2 y sus acumuladas 3 y 4** del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, donde se investigan las presuntas conductas señaladas por los ahora peticionarios, de la cual personal de ese Organismo Estatal tuvo conocimiento, indagatoria que en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los datos de prueba existentes, será determinada conforme a derecho.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.